

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **0567** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, 16 MAR 2021

**VISTOS:**

El Doc. 88630-2021, Exp. 65945-2021, de fecha 16 de febrero del 2021, presentado por Rocío Chicomana Vilcapoma, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0131-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, siendo conductora del establecimiento comercial infraccionado realice el pago de la infracción de la papeleta N° 007055 ante el SATI, con recibo de pago N° 076-00138376, cancelando el monto económico de la infracción, por ello con respecto a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT, solicito se deje sin efecto dicha clausura. Conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en su artículo 2019° señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en ese sentido, mi persona como nuevo medio probatorio se ofrece, el recibo de pago de la infracción detectada, tomas fotográficas con el que sustento el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad (lavado de manos, pediluvio, termómetro, alcohol, mampulco). Debo resaltar que en este tiempo que venimos pasando ante el covid-19, muchos negocios fueron suspendidos de su actividad, en este caso fue mi negocio uno de los afectados, debe de tener en consideración que el reinicio de mi actividad comercial recién lo realice en el mes de setiembre del 2020, causándome un daño económico por el tiempo no aperturado, a la fecha cumplo con los protocolos observados.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE PASTIELES Y HELADOS", ubicado en la Calle Real N° 994-Huancayo, por la infracción PIA N° 007055, de código GPEyT, 123. "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los



establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancaayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1. del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; conforme a lo señalado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT, notificado válidamente el 25 de enero del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse en nueva prueba, en ese sentido la recurrente ofrece como medios probatorios el pago realizado de la infracción detectada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancaayo-SATH, mediante recibo de pago N° 076-00138376, toma fotográfica del establecimiento en la que se puede evidenciar un espacio para lavado de manos, un recipiente de alcohol, un aviso con indicaciones de prevención del COVID-19, termómetro digital y el personal que controla con su respectiva vestimenta (mameluco). Que, si viene cierto que a partir del 11 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, se declara estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, posterior mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se inicia las limitaciones para las atenciones de diferentes comercios en el ámbito nacional, habiendo prorrogas ante este hecho, posterior distribuyendo por faces para su apertura de los diferentes establecimientos comerciales y otros; conforme a lo solicitado en la que su establecimiento fue afectado por el estado de emergencia decretado por el gobierno central, estando cerrado hasta el mes de setiembre del 2020 a causa de la covid-19, de acuerdo al Principio de Razonabilidad del inc. 1.4, del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; considerando el pago de la infracción impuesta, haber subsanado las observaciones y haber sido afectado por el cierre del establecimiento comercial en la que inició su reapertura en el mes de setiembre del 2020, se evalúa para su pronunciamiento.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

GRATIS 2019 2022

competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Rocío Chiemana Vilcapoma, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0182-2021-MPH/GPEyT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano

GERENTE

